



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-326
7 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de octubre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Emiro Alfonso Torrente Fernández en contra del Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que el 31 de julio de 2020 se profirió sentencia dentro del proceso de sucesión acumulado con radicado número 2017-00629 y desde esa fecha han transcurrido 70 días sin que el despacho haya continuado con los trámites pertinentes, como lo son: la orden de pago de los títulos judiciales adjudicados a su poderdante, solicitud del levantamiento de medidas cautelares, la expedición de copias de la sentencia y del trabajo de partición autenticada con sus anexos, con el objetivo de ser presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Bogotá, D. C..
 - 1.2. Agregó el doctor Emiro Torrente que el 14 de agosto de 2020 solicitó al citado juzgado que le enviara a su correo electrónico los documentos anteriormente mencionados y, a la vez, procediera a ordenar el pago de los títulos judiciales, en virtud de la terminación del proceso sucesoral, no obstante, afirmó que a la fecha de la presente solicitud de la vigilancia judicial el despacho no había dado respuesta.
 - 1.3. El 23 de octubre del año en curso, se remitió a este Consejo Seccional escrito por parte del usuario, en la que solicitó el retiro de la actual vigilancia judicial administrativa, al exponer que acorde a la remisión de los oficios efectuados el 22 de octubre del presente año y el pago de los títulos, su escrito de inconformidad carecía de motivación para continuar con la misma.
 - 1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del citado proceso de sucesión acumulada radicado con el número 2017-00629 y, específicamente, sobre la orden de pagos de los títulos judiciales, el levantamiento de las medidas cautelares, la expedición de copias de la sentencia y del trabajo de partición autenticada con sus anexos, como lo requirió el abogado el 14 de agosto de 2020.

- 1.5. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, mediante oficio del 29 de octubre de 2020, respondió al requerimiento, señalando que:
 - 1.5.1. El proceso de sucesión del causante Abraham Castro Anacona, fue declarado abierto por el Juzgado 9° Civil Municipal de Neiva, mediante auto del 14 de diciembre de 2016, a petición del señor Marcos Castro en calidad de hijo del causante.
 - 1.5.2. Paralelamente, en ese mismo despacho se inició la causa mortuoria de la cónyuge del señor Abraham Castro, señora María Elvia Vargas de Castro; sin embargo, en virtud de las reglas de competencia del artículo 25 del C.G.P., en armonía con el numeral 9° del artículo 22 *ibídem*, se remitieron ambas diligencias al Juzgado 1° de Familia de Neiva.
 - 1.5.3. Seguidamente, refirió que avocó conocimiento del proceso mediante providencia del 13 de diciembre de 2017.
 - 1.5.4. Manifestó que, mediante sentencia del 31 de julio de 2020, se aprobó la partición presentada por las partes de consuno, razón por la cual, mediante auto del 17 de septiembre de la misma anualidad, previo a ordenar la cancelación de los títulos judiciales, requirió a la parte solicitante para que remitiera copia de las consignaciones realizadas de los dineros inventariados para efectos de ser ubicados en el sistema de depósitos judiciales.
 - 1.5.5. Expuso que, mediante auto del 20 de octubre de 2020, el despacho ordenó cancelar a favor del señor Nelson Guillermo Castro el título judicial por valor de \$9.000.000 y requirió al Juzgado 9° Civil Municipal de Neiva, para que dejara a órdenes del juzgado la suma de \$6.000.000, que hacen parte del haber absoluto de la sucesión.
 - 1.5.6. Refirió que cuando se procedió a realizar el pago del título judicial por valor de \$9.000.000, el despacho advirtió que, en la providencia del 20 de octubre, se mencionó de manera incorrecta el número del título judicial, por lo que, mediante auto del 29 del mismo mes y año, procedió a corregir y elaborar la respectiva orden de pago.
 - 1.5.7. Para la misma fecha, se remitieron las copias de sentencia y trabajo de partición al correo electrónico del apoderado judicial del señor Nelson Guillermo Castro.
 - 1.5.8. Finalizó señalando que, en el proceso de la referencia ya se procedió con la elaboración y remisión de los oficios a la Oficina de Registro Instrumento Público para lo pertinente y solo se está a la espera de que el Juzgado 9° Civil Municipal de Neiva remitiera lo consignado para realizarse el pago del título judicial por el valor de \$6.000.000, al interesado.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva, para que presentara las explicaciones y

justificaciones respecto de la presunta mora o negligencia en el trámite de la orden de pago de los títulos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 y artículo 120 C.G.P.

Además, para que informara sobre el trámite correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-00629, ya que, en la respuesta del 29 de octubre del presente año, guardó silencio al respecto.

Igualmente, se requirió al doctor Ramón Felipe García Vásquez, secretario del Juzgado 01 de Familia de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para la expedición de copias de la sentencia y del trabajo de partición del proceso con radicado número 2017-00629, con el fin de ser remitido a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Neiva y Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 114 C.G.P...

3. Explicaciones de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva.

Mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2020, la doctora Dalia Andrea Otálora dio respuesta al segundo requerimiento y manifestó que, el 31 de julio del presente año, profirió sentencia en la que aprobó la partición presentada por las partes; seguidamente, el 14 de agosto de este año, el apoderado de la parte actora solicitó la cancelación de los títulos judiciales que se encontraban consignados a órdenes del Juzgado 1° de Familia de Neiva.

Aclaró que una vez se levantó la suspensión de los términos judiciales, empezó a darle prioridad a la digitalización de los expedientes y la agregación de los memoriales a los procesos en trámite que se encontraban sin sentencia y en los que estuvieran involucrados menores de edad; labor que se vio interrumpida mediante Acuerdo PCSJ20-11614 del 6 de agosto de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se ordenó la restricción de acceso a las sedes judiciales del país desde el 10 de agosto, medida que fue prorrogada hasta el 31 de agosto del presente año, razón por la cual, no había podido tener acceso al expediente objeto de vigilancia judicial, ya que para dicha fecha no se encontraba digitalizado.

Expuso que, finalizada la restricción del acceso a las sedes judiciales, procedió a resolver la solicitud de pago de los títulos judiciales aun teniendo el expediente en físico, por lo que el 17 de septiembre de 2020, previo a ordenar la cancelación de los títulos judiciales, el despacho encontró que el título con valor de \$6.000.000, no se encontraba a órdenes del Juzgado 1° de Familia de Neiva, de ahí que requirió al solicitante para que remitiera copia de las consignaciones realizadas de los dineros inventariados para efectos de ubicarlos en el sistema de depósitos judiciales.

Debido a la solicitud anterior, el 21 de septiembre de 2020, el abogado Torrente Fernández, envió escrito exponiendo que la consignación por el valor de \$6.000.000 se encontraba en el Juzgado 9° Civil Municipal de Neiva y el de \$9.000.000 en el juzgado objeto de vigilancia.

Con base en lo anterior, mediante auto del 20 de octubre de 2020, ordenó cancelar a favor del señor Nelson Guillermo Castro la suma de \$9.000.000, y a la vez, requirió al Juzgado 9° Civil Municipal de la misma ciudad, para que allegara a órdenes del despacho la suma de \$6.000.000, para luego proceder a su entrega.

Señaló que en cuanto al pago del título judicial que había quedado pendiente por el valor de \$6.000.000, el mismo ya fue transferido a órdenes del despacho y, por ello, el 25 de noviembre de 2020 procedió a emitir orden de pago a favor del señor Nelson Guillermo Castro.

Por otro lado, en lo referente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, refirió que con el trabajo de partición elaborado por las partes, se solicitó el levantamiento de una hipoteca, la cual fue negada en la decisión emitida el 31 de julio de 2020, en su numeral 4°, sin que se observe que con anterioridad o posterioridad a la sentencia aprobatoria de la partición, el usuario haya instaurado solicitud de levantamiento del resto de las medidas que se decretaron, por lo que no existe petición pendiente para resolver en ese sentido.

Referenció que, en cuanto a la solicitud de copias del trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la partición, una vez se logró la digitalización del expediente el 19 de octubre de 2020, fueron enviadas el 21 de octubre al correo electrónico del apoderado del señor Nelson Guillermo Castro, expediente que contenía 5 cuadernos y que requería de una ardua labor para subirlo a la mesa de trabajo creada en la plataforma Share Point.

Agregó que, era importante mencionar que entre lo que se pudo ingresar a la sede judicial de agosto hasta el 19 de octubre de 2020, se escanearon 100 expediente a cargo del despacho judicial, labor que fue dispendiosa de realizar pues, según comunicación del 17 de junio del presente año, de la Coordinadora de Asuntos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el empleado encargado de esa labor no podía concurrir a la sede judicial.

Por tanto, indicó que para no verse afectada la sustanciación de los procesos, designó al judicante Oscar Leonardo Moriones Polanía, quien tampoco tenía experiencia en la digitación del expediente.

Finalmente, la funcionaria vigilada informó que la labor de escaneo se encuentra asociada al computador del citador, quien actualmente tiene la carga de revisar el correo electrónico institucional y agregar a diario los memoriales que llegan virtualmente a los expedientes digitales desde su casa, función que realiza mediante VPN en conexión con el computador del despacho, razón por la cual, la labor de escaneo solo se puede hacer en horas de la mañana ya que el citador del despacho accede mediante remoto en horas de la tarde.

Estas dificultades conllevaron a que la secretaria no pudiera realizar los oficios antes.

4. Explicaciones del doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva.

Por su parte, el doctor Rubén Darío Toro manifestó que, emitida la decisión por parte del juzgado el 31 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11614, restringió el ingreso a las sedes judiciales desde el 10 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020, razón por la cual no pudo acceder a la sede judicial.

Refirió que en cuanto a la remisión de los oficios ordenados dentro del proceso objeto de vigilancia, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2020, requirió al sustanciador

del despacho para que tuviera presente que estaban pendientes la elaboración de los oficios ordenados en la sentencia, pues la misma ya había cobrado firmeza.

Indicó que, mediante correo electrónico el 19 de octubre del presente año, nuevamente requirió al sustanciador la remisión de los oficios a los apoderados de las partes, así como a la Oficina de Instrumentos Públicos donde los inmuebles que integran la masa sucesoral se encuentran inscritos.

Señaló que el 21 de octubre de 2020 se realizó la digitalización y cargue del expediente en la plataforma de OneDrive y fue ubicado en la mesa de trabajo de ese juzgado en Share Point, por lo que procedió el 22 de octubre del mismo año, a enviar tanto a los apoderados de las partes como a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Neiva y Bogotá D.C., los oficios pertinentes.

5. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

6. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de julio de 2020, respecto del pago de los depósitos judiciales, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-00629; de igual manera, si es responsable de la negligencia al resolver el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 de Familia de Neiva, es responsable de la tardanza en realizar la expedición de copias de la sentencia y del trabajo de partición al interior del

proceso con radicado número 2017-00629, con el fin de ser remitidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 114 del C.G.P..

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley

¹ Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

² Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

³ Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

En resumen, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es del caso resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del C.G.P., establecen que es deber del Juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁷.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

9. Responsabilidad de la Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza 01 de Familia de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En la presente vigilancia judicial administrativa, la parte solicitante manifiesta su inconformidad contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por no haberse ordenado el

⁶ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁷ Sentencia T-1154 de 2004. Corte Constitucional

pago de los títulos judiciales adjudicados a su poderdante y resuelto la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, una vez fue emitida la sentencia dentro del proceso de sucesión acumulado con radicado número 2017-00629.

Respecto a la orden de pago de los títulos judiciales adjudicados a su poderdante, el artículo 120 del CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la jueza vigilada, esta Corporación considera importante resaltar que la decisión fue emitida el 31 de julio de 2020; así mismo, que mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso.

También se evidencia que el despacho, una vez tuvo acceso al expediente, procedió en un tiempo razonable a resolver la solicitud; sin embargo, no pudo efectuarse debido a que no se tenía conocimiento de la ubicación del monto consignado por el valor de \$6.000.000, pues en el sistema de depósitos judiciales no estaba registrado tal título judicial a órdenes del juzgado vigilado.

Aclarada la confusión anterior, conforme lo expuesto en el escrito allegado el 21 de septiembre de 2020 por parte del solicitante, el despacho procedió, mediante auto del 20 de octubre del mismo año, a emitir orden de entrega de los títulos judiciales a favor del señor Nelson Guillermo Castro, siendo pagado inicialmente el monto de \$9.000.000 al encontrarse para dicha fecha a órdenes del juzgado vigilado y, con posterioridad, el 25 de noviembre de 2020, una vez fue remitido el monto de \$6.000.000 por el Juzgado 09 Civil Municipal de Neiva, a favor del interesado.

En ese orden de ideas, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria, que haya originado incumplimiento o mora injustificada al momento de resolverse la solicitud de pago de los títulos judiciales, pues la petición de profesional del derecho se desarrolló dentro de un término razonable, teniéndose en cuenta las circunstancias no atribuibles a la servidora judicial que se presentaron desde el 1° de agosto hasta el 20 de octubre de 2020, momento en el que finalmente se ordenó la entrega de los títulos judiciales, como quedo expuesto en los párrafos que anteceden.

En cuanto a la inconformidad de no haberse resuelto la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se observa que, conforme al anexo N°1, allegado al presente expediente de vigilancia, en la decisión emitida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado 01 de Familia de

Neiva, se resolvió en su numeral cuarto, lo siguiente: “*Negar el levantamiento de la hipoteca constituida a favor del señor Abraham Castro Anacona, constituida sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°200-13611, según lo expuesto en este proveído*”, de esta manera, se evidencia que quedó resuelta la solicitud del levantamiento de hipoteca, sin que en la consulta de procesos de la Rama Judicial se constate una nueva solicitud en ese sentido.

Además, con ocasión a la terminación del proceso, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, la funcionaria ordenó el levantamiento de las otras medidas cautelares que habían sido decretadas por el Juzgado 09 Civil Municipal de Neiva, en el proceso con radicado número 2016-00652, las cuales fueron acumuladas al proceso número 2017-00629, objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Razón por la cual, respecto de la presunta mora en el trámite motivo de inconformidad por parte del usuario, se estima que la juez de manera oportuna adoptó las decisiones correspondientes, sin que se evidencie en el mismo un retardo o negligencia para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, frente a las dos inconformidades interpuestas por el usuario frente al presunto actuar negligente por parte de la funcionaria judicial en el proceso referenciado, esta Corporación no encuentra que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

10. Responsabilidad del doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva.

Los Secretarios Judiciales de los juzgados tienen la misión de apoyar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁸.

En el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Ramón Felipe García le correspondía, acorde a su competencia, expedir copia de la sentencia y del trabajo de partición, con el objetivo de ser presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Nieva y Bogotá D.C..

Al respecto, el artículo 114 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

⁸ Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.”

Conforme al sustento allegado por el empleado judicial vigilado mediante oficio del 24 de noviembre de 2020, se evidencia que acorde al pantallazo de los correos electrónicos remitidos el 19 de agosto y 19 de octubre de 2020 por él al sustanciador del despacho vigilado, en su momento advirtió que se encontraba pendiente la remisión de los oficios en el proceso con radicado No. 2017-00629-00.

Ahora bien, digitalizado el proceso de sucesión acumulado el 21 de octubre de este año, según los anexos 8, 9 y 10, allegados a la presente vigilancia judicial administrativa, al día siguiente, es decir, el 22 de octubre, una vez tuvo acceso el secretario al expediente, remitió mediante los oficios 1894, 1895 y 1897, la sentencia aprobatoria del 31 de julio de 2020 y el trabajo de partición, para que las Oficinas de Instrumentos Públicos de Neiva y Bogotá, D. C., así como la Secretaria de Transito de esta ciudad, procedieran a lo correspondiente.

De esta manera, se logra demostrar, por un lado, la preocupación que tuvo el secretario durante el desarrollo del proceso con el fin de advertir al servidor encargado, la labor que había quedado pendiente, así como la remisión oportuna de los oficios que habían quedado por tramitarse, por tal razón, se concluye que no existió mora alguna que haya sido producto de una omisión intencional o negligente del servidor.

11. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

En el caso en concreto, respecto de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, se evidencia que presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de sucesión acumulado con radicado número 2017-00629, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

Respecto al doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva, también se evidenció un actuar pertinente en el cumplimiento de sus funciones, a pesar de las dificultades que afronta actualmente la administración de justicia, razón por la cual no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte del empleado judicial.

Por su puesto, se entiende que las condiciones actuales son difíciles para cada despacho, debido a los cambios generados por el trabajo en casa y la digitalización, aun así, debe exponérsele a la directora del despacho que la digitalización no puede entorpecer o ser una barrera que afecte las actuaciones judiciales y, por ende, se obstaculice el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, por lo que es importante que se asigne de manera acertada y equitativa esta actividad, en personas que no tengan impedimentos para realizar la labor, para evitar congestión en las labores de los servidores, en procura

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

de que los procesos judiciales a su cargo tengan un trámite más expedito, evitando con las medidas que adicionalmente adopte que las situaciones como las advertidas se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

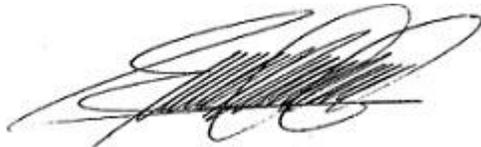
ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente a la Dalia Andrea Otálora Guarnizo en su calidad de Jueza 01 de Familia de Neiva, al señor Ramón Felipe García Vásquez, Secretario del Juzgado 01 Familia de Neiva y al señor Emiro Alfonso Torrente Fernández, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.